



15 de diciembre de 2023
FCS-930-2023

M. Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora
Consejo Universitario

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Me refiero a la solicitud presentada mediante el oficio CU-2177-2023 con fecha del 24 de noviembre de 2023, referente a la emisión de un criterio unificado sobre la consulta especializada acerca del proyecto denominado **“Ley de defensa de funcionarios públicos y colaboradores en el ejercicio de sus funciones, (expediente: 23.958)”**.

De acuerdo con los dictámenes emitidos por las personas especialistas de la Escuela de Ciencias Políticas, Escuela de Trabajo Social y del Instituto de Investigaciones Sociales no se recomienda la aprobación del proyecto de ley. Según lo señalan los criterios, existen varios elementos medulares de la propuesta que deben ser atendidos en forma, contenido y fondo, antes de aprobarse un proyecto de esta relevancia.

Criterio suscrito por el director de la Escuela de Ciencias Políticas, Dr. Gerardo Hernández Naranjo (oficio ECP-1638-2023 del 8 de diciembre de 2023) y elaborado por el M. Sc. Mariano Salas Naranjo, la M. Sc. Carolina Ovares Sánchez y el M. Sc. José Mario Achoy Sánchez, docentes de esta Unidad Académica.

“(…) I. Objetivo del proyecto

El núcleo del proyecto de ley consiste en habilitar o autorizar a las administraciones públicas para que puedan costear con fondos públicos el patrocinio letrado en casos de denuncias, incluida la materia penal a sus funcionarios, cuando estos sean denunciados penalmente por acciones realizadas en el marco de sus competencias y funciones legalmente atribuidas.

Lo anterior con dos fines principales. El primero, tal como se desprende de la exposición de motivos, es que las personas funcionarias “cuenten con la tranquilidad de saber que, al actuar conforme a sus deberes y competencias estarán respaldados por la administración pública y la Institución a quién representa, en caso de denuncias infundadas o injustas”.





El segundo sería, “salvaguardar los intereses de la institución y evitar posibles condenas que puedan afectar su reputación y credibilidad”, así como su patrimonio.

II. Aspectos de trámite

El proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por varias personas legisladoras del Partido Unidad Social Cristiana, el pasado 26 de setiembre del año en curso y se tramita bajo el expediente número 23.958 asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración. Al estar en sus trámites iniciales, no cuenta con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa y fue consultado a una multiplicidad de instituciones.

III. Criterio de fondo

-Aspectos vinculados con la exposición de motivos y el fondo del proyecto.

Reconocemos que los servidores públicos, al desempeñar sus funciones, se ven confrontados con denuncias infundadas o maliciosas que ponen en peligro su reputación y estabilidad laboral, lo cual constituye un problema genuino. Estas acusaciones pueden impactar tanto al funcionario público que actúa conforme a sus responsabilidades como a la integridad de la propia Administración Pública. Empero, con la información aportada por el proyecto de ley y su exposición de motivos, quienes suscribimos consideramos que no existe el fundamento suficiente para apoyar o justificar la iniciativa consultada.

Principalmente, la propuesta no aporta la información que justifique la necesidad de la medida sugerida. En la exposición de motivos se plantea que la idea es dar tranquilidad a las personas funcionarias públicas para que hagan su trabajo sin dejarse amedrentar por denuncias incluidas las penales en su contra, que son presentadas de manera “infundada” o “injusta”. Sin embargo, se echa de menos algún dato o referencia válida para saber si estamos ante un problema público de tal magnitud que amerite la medida de sufragar con fondos públicos la defensa de funcionarios públicos a título personal.

Considerando lo expuesto previamente, surgen interrogantes que deben abordarse y profundizar de cara a dar un apoyo al proyecto, particularmente cuando la denuncia es de índole penal, entre estas están: ¿Qué tan común es el uso de la “amenaza” de denunciar penalmente a funcionarios públicos?, ¿Cuál es el número de denuncias penales presentadas contra estos funcionarios?, ¿Cuántas de ellas llegan a tramitarse?, ¿Cuántas resultan en condenatorias, absolutorias, sobreseimientos o desistimientos?, ¿Cuántos recursos económicos han tenido que desembolsar las administraciones públicas por responsabilidad solidaria con sus funcionarios condenados penalmente? Sin saber la



magnitud del problema descrito, es muy difícil justificar la medida propuesta, sobre todo en el contexto actual de estrechez fiscal, en el que la mayoría de los recursos disponibles deberían destinarse a la gestión pública sustantiva para mejorar los servicios prestados a la población y no en la contratación de servicios de abogacía para la defensa personal de sus funcionarios.

Aunado a lo expuesto en el párrafo previo, el propósito subyacente en el proyecto de ley consiste en la asignación de recursos públicos, una acción que demanda una justificación substancial. Este planteamiento se fundamenta en la necesidad de explicar adecuadamente la inversión de fondos gubernamentales

En particular, en casos de denuncias penales nuestro país tiene un régimen de derecho de defensa irrenunciable, tal como lo establece el artículo 13 del Código Procesal Penal, que reza así:

Defensa técnica. Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público. El derecho de defensa es irrenunciable. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o participe en él.

Entonces surge la pregunta: ¿por qué destinar recursos públicos institucionales en la defensa personal de un funcionario público acusado, si ya existe una institución como la Defensa Pública que dota de defensores en materia penal a quien tenga la necesidad de uno?

De ahí que, sin dimensionar adecuadamente el problema que se dice atender, y sin explicar por qué sería preferible la habilitación que permita a la Administración contratar directamente servicios de abogacía en materia penal, en lugar de que el funcionario acusado utilice el defensor público al que tiene derecho; no es posible fundamentar un apoyo para el proyecto consultado.

Por otra parte, la exposición de motivos habla de proteger a las personas funcionarias públicas frente a denuncias incluidas las penales “infundadas”, “injustas” o “sin objetividad” por el ejercicio de las funciones de su cargo. No obstante, en el articulado del proyecto todos estos calificativos están ausentes. Es decir, que la autorización para defenderlos con fondos públicos aplicaría tanto para este tipo de denuncias “temerarias” o para las que parezcan razonables.



En cualquier caso, de aclararse tal precisión en el articulado, siguiendo los motivos expuestos por los proponentes, surgiría la necesidad de realizar un examen de razonabilidad de la denuncia que se presenta contra el funcionario, de modo que, si la denuncia se ve “infundada”, “injusta” o “sin objetividad”, entonces sí se puede asumir con fondos públicos la defensa del funcionario, pero si se ve “razonable” o “seria”, entonces no. Asimismo, no se expone quién en cada institución estará a cargo de tomar dicha decisión, por lo cual, conforme a las atribuciones de los jefes de cada institución, es a ellos o ellas quién les corresponde tomar la decisión y ponderar entre el interés institucional y la eventual defensa de la persona funcionaria. Ambas labores le restan aplicabilidad práctica a la propuesta realizada.

En línea similar con lo dicho previamente, en la exposición de motivos se indica que se le da autorización que posibilita a la Administración a contratar servicios legales de manera directa y que se fundamenta en la premisa de salvaguardar, como una acción primordial, tanto el patrimonio como la imagen institucional. Sin embargo, de los artículos no se deduce que la Administración de antemano deba probar lo indicado.

Además, en el artículo 1 se establece que se asumirá la defensa en caso de que los funcionarios sean objeto de denuncias, sin embargo, no se especifica la instancia pertinente, ya sea en el ámbito penal, contencioso, laboral, Procuraduría de la Ética, u otra. La formulación inicial no proporciona información sobre la instancia a la cual se dirige la denuncia, por lo cual no precisa en qué áreas la Administración debe pagar la defensa o si da el servicio a cualquier tipo de denuncia que pueda afectar a la persona funcionaria pública. En cambio, en el inciso 3 del artículo 1 hace referencia a una persona funcionaria pública que es defendida penalmente con fondos públicos y resulta condenada.

En atención al principio de legalidad que rige el accionar de la Administración Pública, debería estar dicho con claridad cuando se aplica o si es que es para todos los casos. De igual forma, no queda claro si los servicios legales son prestados por profesionales internos de la Administración o por terceros, por lo cual esto debe delimitarse.

Es importante destacar que ambas expresiones son divergentes, ya que una de ellas se limita a la defensa en el ámbito penal, mientras que la otra, al mencionar “en instancias judiciales”, abarca de manera más amplia las demandas en diversas jurisdicciones. Esto es perfectamente factible, dado que un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, puede enfrentar demandas tanto en la jurisdicción penal como en la administrativa, civil y laboral; para todas las cuales requiere una defensa profesional oportuna.



Algo similar ocurre con el inciso b) del artículo 1 del proyecto, según el cual, para poder asumir la defensa del funcionario por cuenta de la institución, se debe corroborar que tal defensa contribuirá a que en el futuro no se causen mayores perjuicios económicos a la administración o se evite una condenatoria mayor. ¿Cómo se podrían corroborar tales hechos futuros e inciertos a la hora de iniciar un procedimiento penal? Tal requisito previo aparece como inaplicable.

Por otro lado, el inciso c) del artículo 1 y el artículo 2 norman idéntica situación, por lo que podrían fusionarse solamente en el artículo 2. Esto porque, además, el supuesto de condenatoria del funcionario público no es una circunstancia que pueda ser verificada de previo a concederle o no la defensa costeadada con fondos públicos, condición esta que, al no ser previa al procedimiento penal, sino posterior y como resultado del mismo, tampoco puede aplicarse como requisito para discriminar si se concede o no la defensa al funcionario en cuestión.

-Inconsistencias relacionadas con la defensa pública como derecho

En esencia, el texto del proyecto busca atender las necesidades económicas de las personas que, en el ejercicio del cargo, figuran como parte investigada. Uno de los aspectos que resulta omiso en esta propuesta, es que se limita a establecer que las instituciones públicas podrán sufragar los costos relacionados con asesoría y defensa legal para personas investigadas por conductas relacionadas con el ejercicio de su cargo. Sin embargo, el texto del proyecto no indica si tales investigaciones son en instancia administrativa; y, adicionalmente, sí hace mención de aspectos relacionados con las investigaciones y procesos en instancia judicial.

A partir de lo anterior, debe tenerse claro que en la actualidad ya existen dependencias de la Administración de Justicia que se encargan y asumen este tipo de procesos. En el caso de los asuntos relacionados con delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, las personas pueden acudir a la defensa pública penal. Para aquellos asuntos relacionados con faltas en el cargo que deriven responsabilidad laboral, las personas que laboran para el Estado también pueden acudir a la defensa pública laboral. Ambas instancias ya cuentan con mecanismos específicos para el estudio socio económico de las personas que acuden a estos servicios, de modo que son prestados con base en circunstancias reales y acreditadas en términos de ingreso y perfil socio económico.

En el fondo, el proyecto estaría generando una defensa pública para casos de responsabilidad en el ejercicio de la función estatal; pero descentralizada institucionalmente por medio de la habilitación presupuestaria, de modo que ello estaría a cargo de los fondos económicos de cada institución que decida asumir esos costos. Para el caso de la defensa pública laboral y penal, el ordenamiento jurídico establece con



claridad que existirán partidas presupuestarias con fuentes específicas para su funcionamiento; sin embargo, en el caso concreto del proyecto presentado, la voluntad legislativa también es omisa en establecer una fuente de financiamiento para este tipo de costos presupuestarios.

De este modo, se sugiere revisar con detenimiento si este proyecto estaría supliendo la representación legal de asuntos que, en la actualidad, podrían estar siendo asumidos por la defensa pública del Poder Judicial. Esta última es una instancia auxiliar y especializada de la Administración de Justicia, suficientemente robusta y con los controles institucionales necesarios para que el servicio de representación judicial y legal sea brindado a aquellas personas que verdaderamente lo requieren y cuyo contexto socio económico no les permite asumirlo por cuenta propia.

La defensa pública, gratuita y accesible es un derecho tutelado a nivel interamericano, pues potencia los espacios de acceso y apertura de la justicia a la población. No obstante, también es cierto que no se trata de un derecho absoluto o irrestricto; por el contrario, está predominantemente dirigido a la protección de poblaciones vulnerables y la garantía convencional para tutelar su acceso a la justicia. En el caso del proyecto de ley bajo análisis, la protección del Estado no estaría basada en un criterio específico de vulnerabilidad; sino, en la sola condición de ser funcionario o funcionaria institucional, sin que exista de por medio una justificación socio económica que fundamente la erogación de recursos públicos en su defensa judicial.

-Necesidad de integración con el ordenamiento aplicable

Uno de los supuestos que establece el proyecto como requisito para el acceso a la representación judicial con cargo al presupuesto de la respectiva institución, consiste en el hecho de “que el funcionario denunciado haya actuado en estricto cumplimiento o ejercicio de las funciones o deberes que resultan de su competencia”. Este requisito del proyecto de ley podría devenir en ser contradictorio con las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública; particularmente, con el deber de obediencia y sus diferentes tratamientos normativos previstos en el numeral 108 de la referida norma.

Si una persona en el ejercicio de sus funciones ha actuado con apego al principio de legalidad y de acuerdo con las disposiciones del citado artículo, no habría lugar a un proceso judicial y tampoco a un procedimiento administrativo de responsabilidad sancionatoria. El abordaje de la corrupción debe enfocarse en la prevención y el control, no necesariamente en medidas que eventualmente brinden una facilidad a quien figure como presunto corruptor.



Los marcos de control interno y de gestión de riesgo son la piedra angular de la defensa de una organización pública contra la corrupción y las faltas de integridad, como lo reconoce el principio 10 de la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública; estos marcos contribuyen, además a la buena gobernanza de la institución (OCDE, 2019, p. 57).

La legislación para el abordaje de la responsabilidad en el ejercicio de la función pública debe orientarse hacia las prácticas de prevención, información y control; sin embargo, la iniciativa legislativa bajo examen más bien podría tener efectos no deseados, pues si una persona resultara privada de libertad por sanción penal a partir de los hechos investigados, el proceso cobratorio de los fondos erogados por la institución para su representación legal sería sumamente complejo y con pocas probabilidades de recuperación.

Otro aspecto a integrar con el resto del ordenamiento jurídico consiste en la necesidad de que el proyecto se enmiende en relación con el régimen de centralización y descentralización institucional y territorial del Estado. El proyecto establece que cada institución deberá reglamentar el texto legislativo; sin embargo, debido a que carece de una mención clara sobre el ámbito de aplicación, no es determinable conocer si la disposición del proyecto pretende alcanzar al régimen de autonomías constitucionales que cubre a varias instituciones, por ejemplo.

IV. Conclusiones

A partir de lo expuesto anteriormente, se estima que el proyecto presenta deficiencias en cuanto a la forma, redacción y al fondo de lo que se pretende legislar. Particularmente, porque no existe una relación entre la fundamentación señalada en la exposición de motivos con respecto al articulado del texto propuesto.

Dentro del contexto de la exposición de motivos, se plantea que la autorización para la administración se refiere a la defensa de los funcionarios públicos en asuntos penales. Sin embargo, de lo redactado en el primer artículo no está claramente establecido sobre cuales tipos denuncias o si es solamente para que la Administración asuma la defensa de los funcionarios públicos en materia penal. En este respecto se sugiere mejorar aspectos de redacción.

Adicionalmente, se encuentran inconsistencias vinculadas con el hecho de que busca dotar de representación legal a personas que laboran para el Estado; aunque, en la actualidad, ya existen dependencias que asumen la representación judicial cuando las circunstancias socio económicas así lo justifiquen.



El país debe orientarse hacia un modelo de prevención y control de la corrupción, mediante la activación de los mecanismos internos previos que impidan su comisión; sin embargo, el articulado del proyecto más bien podría trasladar a las instituciones públicas los costos de esas conductas, tomando en cuenta las dificultades de recuperación cobratoria.”

Criterio suscrito por el director a.i. del Instituto de Investigaciones Sociales, Dr. Dr. Francisco Robles Rivera (oficio IIS-536-2023 del 13 de diciembre de 2023) y elaborado por el Dr. José Julián Llaguno Thomas, investigador de esta Unidad Académica.

“1. Su justificación se basa en un análisis jurídico completo y sustentado en varios instrumentos jurídicos de orden nacional e internacional que permiten cumplir con varios Objetivos de Desarrollo Sostenible y la ley general de administración pública.

2. La propuesta de ley permite garantizar la defensa efectiva de personas funcionarias públicas y colaboradoras, en el ejercicio de sus funciones y competencias, apegados a los criterios de legalidad y proporcionalidad.

3. La propuesta de ley incluye criterios suficientes y razonables por medio de una serie de requisitos.

4. La propuesta de ley toma en consideración la integridad financiera y ética de la Administración, al obligar a la persona funcionaria pública declarada culpable a pagar los costos del proceso de defensa.

5. Tomando en consideración estos puntos, recomiendo la aprobación del proyecto de ley.”

Criterio suscrito por la directora de la Escuela de Trabajo Social, Mag. Carolina Navarro Bulgarelli (oficio ETSoc-1454-2023 del 12 de diciembre de 2023) y elaborado por el Lic. Héctor Sánchez Ureña y la Dra. Rita Meoño Molina, docentes de esta Unidad Académica.

“Consideraciones:

El proyecto de ley de defensa de funcionarios públicos y colaboradores en el ejercicio de sus funciones, (expediente: 23.958) procura llenar un vacío legal para dotar de recurso de defensa técnica a personas funcionarias públicas sometidas a procesos judiciales, estableciendo para ello un conjunto de parámetros con el fin de restringir el citado recurso profesional a circunstancias concretas.



La iniciativa parte de una premisa válida: el actual marco jurídico -por omisión- no permite a las instituciones del estado brindar defensa legal a las personas funcionarias. Se cita en la exposición de motivos el criterio de la Contraloría General de la República sobre la imposibilidad de brindar defensa legal con recursos públicos a las personas servidoras que sean denunciados penalmente en el ejercicio de sus cargos, por la ausencia de norma expresa que lo autorice. (oficio N.13432)

La opinión del ente contralor tiene sobrado sustento en el principio de legalidad, considerando que

*". . . toda autoridad e institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas solo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios importantes, todavía dentro de un orden general; **el principio de regulación mínima**, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto." (Sala Constitucional Voto 440-98) La negrilla no es del original.*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Procuraduría General de la República en dictamen C-008-2000 de 25 de enero de 2000:

"El principio de legalidad significa que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa desde luego el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico..." (se cita en este dictamen además como sustento, el voto de la Sala Constitucional 897-98). La negrilla no es del original.

En relación con la posibilidad de que los abogados "de planta" de las instituciones públicas puedan asumir la defensa en procesos judiciales contra personas funcionarias públicas tenemos que:

"Cabe mencionar, en primer término, que esta Procuraduría General ya se ha referido en ocasiones anteriores a este tema, señalando que, en virtud del principio de legalidad al que se encuentra sometida la Administración Pública, no resulta procedente que los abogados de una institución o empresa pública, como parte del ejercicio de sus funciones, defiendan a los funcionarios de esa institución en causas



*penales, si no existe una norma jurídica que los habilite para tales efectos.”¹
La negrilla no es del original.*

En ese mismo sentido nuestro ordenamiento es claro, como lo dispone la Ley General de Administración Pública en su numeral 11:

*“1.- La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y **sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.**” La negrilla no es del original.*

Además, dado que en nuestro sistema la responsabilidad penal se limita a las personas físicas (con una única excepción²) los procesos a los que refiere el proyecto de ley siempre serán incoados contra personas funcionarias públicas, con la concurrencia inevitable de la entidad estatal involucrada como demandada civil. La eventual condenatoria que genere una acción civil resarcitoria en el caso concreto - la denominada responsabilidad civil objetiva- implicará siempre el compromiso de recursos públicos. Dado que la responsabilidad civil usualmente recae de manera solidaria³ contra la o las personas funcionarias públicas y la institución demandada, es evidente que la ejecución afectará primero el patrimonio del estado, por ser recursos seguros para su cobro en relación con el patrimonio del imputado del proceso.

La función pública en general pasa momentos difíciles y su valoración desde la opinión pública no siempre parte de parámetros fundamentados e informados. Existe una tendencia mediática a la deslegitimación per se. La denuncia penal infundada contra quienes ejercen correctamente sus funciones es un mecanismo ilegítimo de ataque y recurrente que debe considerarse de forma objetiva por su efecto negativo en la vida de las personas sometidas a procesos judiciales, cuyo impacto emocional no se ve superado

¹ Véase dictámenes N° C-417-2008 de fecha 24 de noviembre del 2008 (criterio reiterado en los dictámenes C-135-2009 del 15 de mayo de 2009, C-148-2010 del 21 de julio de 2010 y C-174-2010 de fecha 16 de agosto de 2010)

² La ley 9699 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas se refiere a la obtención de beneficios indebidos por parte de empresas privadas en procesos de contratación de obra pública. Véase Quesada Artavia, Daniel Responsabilidad penal de la persona jurídica: cuando una empresa adquiere el título de “imputada” disponible en: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/RESPONSABILIDAD%20PENAL%20DE%20LA%20PERSONA%20JURIDICA.pdf>

³ Ley General de la Administración Pública “art. 201.-La Administración **será solidariamente responsable** con su servidor ante terceros por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley”.



por una sentencia absolutoria: nuestro proceso penal es estigmatizante aún para quien no resulte sancionado.

En conclusión, solamente mediante reforma legislativa es posible crear el mecanismo que propone el proyecto, con el propósito específico de permitir la contratación de profesionales en derecho ajenos a la función pública para el ejercicio de la defensa técnica en los procesos en cuestión.

La propuesta de ley analizada crea una herramienta necesaria para asegurar una defensa técnica de calidad en este tipo de procesos.

La habilitación que permita a la Administración Pública contratar directamente servicios de abogacía para los efectos señalados por la propuesta de Ley, permitiría por tanto, no sólo proteger a las personas funcionarias que en el ejercicio de sus responsabilidades laborales podrían ser víctimas de procesos penales infundados con sus consecuentes perjuicios a nivel personal y laboral; sino que también se constituiría en un recurso para defender y proteger el patrimonio e imagen institucional comprometidos en estos procesos.

Recomendación:

*De acuerdo con todo lo anterior, la Escuela de Trabajo Social recomienda -por el fondo- APROBAR el Proyecto de Ley de Defensa de Funcionarios Públicos y Colaboradores en el Ejercicio de sus Funciones (Expediente 23.958), **siempre y cuando se atiendan y corrijan los aspectos e imprecisiones que de seguido se señalan:***

- *El texto de principio a fin carece de una redacción de género sensitivo. No es de recibo que un documento producido desde uno de los poderes de la República sea omiso en el uso de un lenguaje democrático e inclusivo.*

Con relación con los textos que requieren mayor precisión, interesa destacar:

- *Si bien el proyecto incluye en su título el concepto de colaboradores, se trata de una inserción imprecisa que supera la noción de funcionario(a) público(a), por lo que requiere una revisión sobre el punto.*
- *En la justificación del proyecto de ley se indica: “esta propuesta busca brindar una protección adecuada a aquellos servidores públicos que, en el desempeño de sus labores, **se ven expuestos a denuncias infundadas o maliciosas que ponen en riesgo su reputación y estabilidad laboral**” (el subrayado no es del original)*

Sin embargo, en el articulado de la propuesta (art. 1 del proyecto de ley, expediente N.º 23.958, se aportan los destacados) se dispone de manera expresa:



- 1) **Que el funcionario denunciado haya actuado en estricto cumplimiento o ejercicio de las funciones o deberes que resultan de su competencia.**

*Nótese que este inciso 1), dispone que la conducta acusada haya sido ejercida en **estricto cumplimiento** o en ejercicio de funciones o deberes dentro de las competencias (legales). Esto supone entonces, una especie de juicio de valor previo al resultado del proceso judicial de parte de la administración involucrada, aspecto que puede ser incluso el tema central del proceso mismo. Hemos de suponer que de esta manera se asegura que, en estos casos, la condenatoria penal no sería posible, casualmente por tratarse de conductas ejercidas con apego al principio de legalidad. **Sin embargo, no hay claridad de la forma en que este aspecto será definido.***

- 2) **Que al asumir la defensa del funcionario por cuenta de la entidad, se haya corroborado que tal medida contribuirá a que en el futuro no se causen mayores perjuicios económicos para ésta, o que con una profesional y pronta defensa del representante de la institución, se evite una condenatoria mayor en perjuicio de los intereses de la entidad.**

El inciso 2) por su parte remite a un posible conflicto de intereses, pues deja de lado que por ética el primer compromiso que tiene una persona profesional en derecho en un proceso es con su representado o cliente. Esto por definición supedita el interés de cualquier otro interviniente, como sería la entidad pública involucrada en el caso concreto. Es indudable que una correcta defensa técnica en favor de la persona imputada, en la mayoría de los casos, redundaría en beneficio para la entidad, pero este objetivo de perfil institucional no podría pasar por alto el compromiso ético del abogado con su representado (a).

- 3) **En el evento de que el funcionario público defendido penalmente con fondos públicos resulte condenado, deberá restituirle a la institución los gastos en que ésta incurrió en su defensa. A tal efecto, al facilitarle la defensa la Administración deberá asegurarse ese resarcimiento en caso de una condenatoria en contra del funcionario.**

La obligación de la persona funcionaria de asumir el pago de costas ante una eventual condenatoria (planteada en este inciso 3), se entiende como una consecuencia inevitable del proceso; un fallo de esa naturaleza acreditaría la comisión de un delito (o delitos), situación que desde todo punto de vista y por definición sería incompatible con el principio de legalidad que orienta el proyecto de ley.



*Por último, la introducción **del proyecto menciona de manera reiterada los procesos penales**, sin embargo, la propuesta normativa propiamente dicha no hace la respectiva delimitación a la materia penal, definición que resulta indispensable en términos del mismo principio de legalidad.”*

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Archivo



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

CU Consejo
Universitario

24 de noviembre de 2023

CU-2177-2023

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana
Facultad de Ciencias Sociales

Estimada señora:

Por este medio, me permito extenderle un cordial saludo, asimismo, comunicarle que la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, le solicitó el criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el proyecto denominado *Ley de defensa de funcionarios públicos y colaboradores en el ejercicio de sus funciones*, Expediente N.º 23.958. Dado que esta propuesta trata una temática específica relacionada con su área, muy atentamente le solicito se pronuncie con respecto a lo señalado. Además, mucho le agradecería indicarnos los motivos por los cuales está de acuerdo o en desacuerdo con la propuesta en mención.

Por tratarse de un proyecto de ley cuyos plazos de consulta son muy cortos, respetuosamente le solicito que; complementariamente al oficio original firmado, nos envíe sus observaciones en formato editable al correo electrónico rcabalceta@cu.ucr.ac.cr, a más tardar el día 15 de diciembre de 2023. Del mismo modo, al ser Facultad; si bien es posible consultar con las diversas unidades académicas e institutos de investigación que la conforman, es necesario que se presente un **criterio unificado y respaldado** por parte de la decanatura de la Facultad.

En espera de contar con su valioso apoyo, me despido.

Atentamente,

UCR  Firmado
digitalmente

M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora

rcr





UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

CU Consejo
Universitario

CU-2177-2023

Página 2

C. Archivo

Adjunto: texto proyecto de ley.